TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06836-2015-PA/TC
LIMA
SEGUNDO NAPOLEÓN SAUCEDO
CHÁVEZ Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, interpuesto por don Segundo Napoleón Saucedo Chávez y otros contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 de marzo de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia interlocutoria se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo para interponer la demanda de amparo; es decir, había sido interpuesta de manera extemporánea.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos; sino, que reiterando argumentos ya analizados, cuestiona lo decidido por este Tribunal, lo cual no resulta estimable; más aún, cuando al haberse emitido una sentencia interlocutoria, se ha procedido conforme a lo dispuesto en el precedente emitido en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
26 MAR 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06836-2015-PA/TC
LIMA
SEGUNDO NAPOLEON SAUCEDO CHAVEZ Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en este caso. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Convendría no confundir instituciones jurídicas como la de un recurso, medio impugnatorio, y una solicitud de características especiales como la aclaración.

2. La conversión aquí planteada era en rigor innecesaria, máximo si nos encontramos ante un supuesto de un recurso de reposición manifiestamente improcedente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
26 MAR. 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL